



Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Manuel Rodolfo Herrera Araos acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 67, N° 2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-8770-2022, RUC 2223282101-2, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1435-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, en la gestión judicial pendiente invocada, conforme consta en certificación de fojas 7, por resolución de fecha 24 de mayo de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación deducido por la requirente en contra de la resolución dictada el 5 de mayo de 2023;

6°. Que no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibles el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.



0000032
TREINTA Y DOS

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.389-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



09938551-32DB-47F8-99C6-2695BF7ECB1D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.